

eria : Laboral

Recurrente(s) : Pedro A. Sánchez.

Abogado(s) : Licdo. Juan Isidro Marte Hernández.

Recurrido(s) : Civilcad, S. A.

Abogado(s) : Dres. Guillermo Moreno y Richard Benoit.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Sánchez, portador de la cédula de identificación personal No. 19680, serie 10, José Ramón García, portador de la cédula de identificación personal No. 370499, serie 1ra., Luis Ramón Sánchez Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 39675, serie 10, Francisco Sánchez Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 38064, serie 10; Carlos Lebrón Lorenzo, portador de la cédula de identificación personal No. 398449, serie 1ra.; y Luis Olimpo Sánchez, portador de la cédula de identificación personal No. 067, serie 98; todos con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1997, suscrito por el Licdo. Juan Isidro Marte Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0112371-9, abogado de los recurrentes Pedro A. Sánchez y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Guillermo Moreno y Richard Benoit, abogados de la recurrida Civilcad, S. A., el 3 de noviembre de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de nulidad de los actos introductorios de instancia hecha por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda incoada por los Sres. José Ramón García, Luis Ramón Sánchez Peña, Francisco Sánchez Peña, Pedro A. Sánchez, Carlos Lebrón Lorenzo y Luis Olimpo Sánchez, contra la compañía Civilcad, S. A., y/o José Luis Bacha, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza la demanda laboral incoada por el Sr. Luis Olimpo Sánchez, contra la compañía Civilcad, S. A., y/o José Luis Bacha, por falta total de pruebas; **CUARTO:** Se condena a los Sres. José Ramón García, Luis Ramón Sánchez Peña, Francisco Sánchez Peña, Pedro A. Sánchez, Carlos Lebrón Lorenzo y Luis Olimpo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Moreno y Jacobo Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Pedro A. Sánchez, José Ramón García, Luis Ramón Sánchez Peña, Francisco Sánchez Peña, Carlos Lebrón y Luis Olimpo Sánchez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4, de fecha 26 de mayo de 1995, dictada a favor de la compañía Civilcad, S. A., y/o José Luis Bacha, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, señores Pedro A. Sánchez, José Ramón García, Luis Ramón Sánchez Peña, Francisco Sánchez Peña, Carlos Lebrón Lorenzo y Luis Olimpo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jacobo Simón y Licdo. Richard Benoit, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes de casación: Primer Medio: Fallo extra-petita, desnaturalización de los hechos, carencia de base legal. Falta de motivos; Segundo Medio: Violación a los artículos 16, 63, 64, 96, 534 y 535 del Código de Trabajo y Principio V y VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia desnaturalizó los hechos al señalar que no se probó la relación laboral ni el despido de los trabajadores; que se pretende que entre las partes existieron contratos para una obra o servicio determinados, sin que estos hubieren sido aportado por ninguna de las partes; que la sentencia exigió a los recurrentes probar el tiempo de duración y los salarios de estos, a pesar de que el artículo 16 del Código de Trabajo los exime de hacer esas pruebas, por lo que era la empresa la que debió probar lo contrario a lo alegado por los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte hoy recurrente alegó a través de su escrito de defensa de su recurso de apelación que en contra de los trabajadores se operó un despido injustificado; que la parte hoy recurrida sustenta en su escrito de defensa que no ha despedido a los trabajadores, que le pusieron término al contrato de trabajo por mutuo consentimiento, tal y como prescribe el artículo 71 del Código de Trabajo; que obviamente reposa en el expediente en la Secretaría de Estado de Trabajo donde consta que le habían pagado las prestaciones a los trabajadores, de fecha 11 de septiembre de 1992; que es oportuno destacar que el recurso de apelación surte un efecto devolutivo donde vuelve el caso

sometido a su estado natural, es decir, tal y como si no se hubiera conocido, por lo que las partes están obligadas a aportar la prueba testimonial o escrita pertinentes; que como consecuencia de las conclusiones de la parte recurrente, en su escrito de defensa de su recurso de apelación, de que se haya operado un despido injustificado en contra de los trabajadores, es a éste que le corresponde el fardo de la prueba para demostrar que se operó un despido carente de justa causa en su contra; que ha sido juzgado que en justicia no basta con señalar un hecho, hay que aportar las pruebas necesarias y pertinentes que avalen sus alegatos y no lo hizo la hoy recurrente";

Considerando, que en vista de que la recurrida, en su condición de demandada, alegó que no había puesto fin a los contratos de trabajo de los recurrentes por despido, sino que estos terminaron por el mutuo consentimiento de las partes, para cuya demostración depositó un acuerdo en ese sentido, firmado por ante la Dirección Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, el 11 de septiembre de 1992, si los recurrentes entendían que ese documento no estaba de acuerdo con la realidad de los hechos, porque sus contratos habían terminados por despidos injustificados, debieron establecer ese hecho;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua apreció que los trabajadores no probaron los despidos alegados, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, sin cometer desnaturalización alguna, lo que escapa al control de la casación, por lo que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en ese sentido son inexistentes;

Considerando, que si bien la corte no tuvo en cuenta que el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, entre los cuales se encuentra la duración de los contratos de trabajo y los salarios, esa circunstancia no hace anulable la sentencia impugnada en razón hecho de que el motivo principal para el rechazo de la demanda de los recurrente consistió en la falta de demostración de los despidos alegados, lo que por si solo hace, que aun cuando no hubiere controversias sobre los demás aspectos de la demanda, esta fuera desestimada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Sánchez y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Richard Benoit, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.